



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 142
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	ELÍAS DE JESÚS MUÑOZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00094 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Vencido el término del traslado de las excepciones, a la luz de lo regulado en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario resolver las que tengan el carácter de previas en los términos y oportunidades reguladas en los artículos 100 a 102 del CGP.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Propuso las excepciones previas de

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. En atención a que la provisión del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 bajo el código OPEC 35569, se hizo bajo la Convocatoria Pública No. 429 de 2016 y mediante la Resolución No. CNSC- 20192110076205 del 18 de junio de 2019, por medio de la cual la Comisión Nacional de Servicio Civil conformó la Lista de Elegibles.
- Inepta demanda. Porque no debió demandarse el acto que nombró en propiedad, sino las disposiciones legales que le imponen a la administración la obligación de dar prelación al concurso de méritos para la provisión definitiva de los cargos de carrera administrativa.

CONSIDERACIONES.

INEPTITUD DE LA DEMANDA. El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, y mucho menos debe sustentarse o inmiscuirse en el ámbito perteneciente a la parte. Por lo tanto, en atención al carácter dispositivo de la pretensión en cabeza del interesado, el acto por el cual se hizo un nombramiento en carrera y se indicó la cesación de labores para el provisional que lo ocupaba, fue seleccionado por el demandante como la decisión administrativa a controlar, y en esta medida ejerció su discrecionalidad en proponer el proceso con la causa del mismo.

Así las cosas, independiente de la existencia de otras decisiones administrativas en el concurso de méritos, el actor decidió demandar aquel que hizo un nombramiento, el cual produjo efectos jurídicos, por consiguiente susceptible de control judicial. Sin

que o en este escenario procesal se aprecie alguna omisión formal que impida continuar con el proceso.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. El juzgado considera que en esta etapa procesal solo se puede revisar la legitimación formal surgida de los hechos y de las afirmaciones que la parte actora hace con la demanda, la cual se concreta materialmente cuando se dirigen unas pretensiones basadas en unos supuestos fácticas contra determinado sujeto con capacidad de ejercer su representación, de ser parte, el que se vincula formalmente a través de la notificación de la demanda; aspectos que confluyen innegablemente en la persona de derecho público como el ente territorial accionado, habida cuenta la emisión del acto administrativo que se está atacando en el medio de control de la referencia, por lo tanto, puede y está llamada a resistir en su defensa la pretensión procesal, y así verificar o determinar su participación o no en la relación sustancial debatida.

Circunstancia netamente procesal y en sentido formal que no puede ser confundida con la responsabilidad final sobre quién debe responder o asumir las consecuencias de la eventual nulidad de la decisión administrativa atacada en la presente causa, porque se trata de una atribución material que se define y resuelve mediante sentencia.

PRESCRIPCIÓN. La solicita paras las sumas que se vean afectadas por el fenómeno jurídico.

Al respecto, como quiera que se trata de una excepción atada a la prosperidad de la pretensión, deberá verificar la procedencia de esta, para luego analizar la ocurrencia de la prescripción de derechos o sumas dinerarias.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ni de falta de legitimación en la causa por pasiva y excepción formuladas por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, según las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

HAEC

<p>NOTIFICACION POR ESTADOS JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 10 el auto anterior. Medellín, 3 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.</p>

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA